

RADICADO No. 76109310300320210006100 - MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Jorge PORTOCARRERO <jorge.portocarrero@hotmail.com>

Vie 2/09/2022 12:11 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura

<j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Alfredo Díaz Angulo <luisalfredodiazangulo1@gmail.com>;Ricardo Mazuera

<rmazuera@gmail.com>

Doctor

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

Juez Tercero Civil del Circuito de Buenaventura.

Radicado: 76-109-31-03-003-**2021-00061-00**

Demandante: Jayner Fabián Rojas Mina y Otros

Demandado: S&S Colombiana S.A.S. y Otros

Proceso: Verbal

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JORGE PORTOCARRERO BANGUERA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.385.774, con Tarjeta Profesional No. 73920 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial de la empresa S&S COLOMBIANA S.A.S., por medio del presente, me permito adjuntar memorial dentro del proceso de la referencia.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Atentamente,

Jorge Portocarrero B.

Asesor-Consultor en Derecho Publico

Especialista en Derecho Administrativo

Magister en Derecho Administrativo

Candidato a Magister en Derecho del Estado

Of. 8856125

Cel. 3117467365

Email: jorge.portocarrero@hotmail.com

Calle 8 No. 3-14 Oficina 14-02 Edif.C.Comercio Cali

Santiago de Cali, 02 de septiembre de 2022

Doctor

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

Juez Tercero Civil del Circuito de Buenaventura

Vía correo electrónico

Radicación: 76-109-31-03-003-**2021-00061**-00
Demandante: Jayner Fabián Rojas Mina y Otros.
Demandado: S&S Colombiana S.A.S. y Otros.
Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto No. 705 del 29 de agosto de 2022.

JORGE PORTOCARRERO BANGUERA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.385.774, con Tarjeta Profesional No.73.920 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial de la empresa S&S COLOMBIANA S.A.S., dentro del término me permito presentar y sustentar **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación**, en contra del Auto No. 705 del 29 de agosto de 2022, notificado por estado No. 127 del 30 de agosto del año en curso, el cual ordenó declarar ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por mi defendida a la empresa Seguros Comerciales Bolívar S.A.; en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO

El auto No. 705 de fecha 29 de agosto de 2022, fue notificado por estado electrónico No. 127, el 30 de agosto de 2022, sobre este particular, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 9 precisa lo siguiente:

ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados.

(...)"**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".(...)

Siendo así las cosas, los dos días hábiles corrieron el 31 de agosto y el 01 de septiembre de 2022, y el término inicia el 02 de septiembre, finalizando el 06 de septiembre de 2022, encontrándome dentro de la oportunidad procesal para ello.

HECHOS

PRIMERO: Mediante Auto Interlocutorio No. 697 del del 26 de agosto de 2021, se admitió la presente demanda, interpuesta por el señor JAINER FABIÁN ROJAS MINA y otros contra ANDERSON MONSALVE RIOS, identificado con la C.C 14.471.717; S&S COLOMBIANA S.A.S., identificada con NIT 900772113-0 y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con NIT. 860.002.180-7.

SEGUNDO: Que a través de Auto No. 136 del 24 de febrero del 2022, se admitió llamamiento en garantía solicitado por mi prohijsada a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., identificada con NIT. 860.002.180-7, a su vez, la providencia en mención ordenó en su numeral segundo dar cumplimiento al parágrafo del artículo 66 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Trámite

(...)

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes." lo subrayado fuera de texto

Como se ve, la providencia emitida por su despacho, es clara en señalar que, no era necesario la notificación personal a la empresa SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., toda vez que, funge como parte como demandada dentro del presente proceso, por lo tanto, en el numeral tercero, se dispuso a correr traslado por el término de 20 días a la empresa llamada en garantía.

TERCERO: A causa de lo anterior, y, en vista que la compañía de seguros llamada en garantía, esto es, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., presentó en tiempo su escrito de contestación de la demanda **y del llamamiento en garantía el 01 de marzo de 2022.**

CUARTO: El Juzgado a través de Auto 705 del 29 de agosto de 2022, extrañamente declaró ineficaz el llamamiento en garantía, interpuesto contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., argumentando que el auto que admitió el llamamiento en garantía a la entidad en mención no fue notificado dentro del término de los 6 meses tal como lo dispone el artículo 66 del C.G.P, desconociendo los antecedentes procesales.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo antes expuesto, solicito comedidamente al despacho, se reponga el Auto 705 del 29 de agosto de 2022, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 66 del C.G.P el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Trámite

(...)

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes." lo subrayado fuera de texto

Lo anterior, teniendo en cuenta, que, mediante Auto 697 del 26 de agosto de 2021, se admitió la demanda contra la empresa SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y, en consecuencia, **no era necesario realizar la notificación personal ante la llamada en garantía, toda vez que, esta ya es parte dentro del presente proceso**, por ende, el juzgado ordenó dar traslado del llamamiento en garantía y sus anexos por el término de 20 días, tal como lo dispone los artículos Arts. 66, 368 y 369 del C.G.P.

De modo similar, debemos resaltar que la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., para el día 01 de marzo del 2022 contestó el llamado en garantía, en ese sentido deberemos entender que dicha entidad tiene conocimiento de la existencia del llamamiento en garantía objeto de este pronunciamiento, razón más que suficiente, para también dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., el cual reza lo siguiente:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)" lo subrayado fuera de texto

Con fundamento en lo anterior, solicito al despacho se tenga en cuenta que la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, se encuentra notificada por conducta concluyente, toda vez que, dentro del presente proceso se puede verificar que la entidad llamada en garantía presentó su escrito de contestación. Siendo así las cosas, es claro que, está vinculada como llamada en garantía dentro de este proceso.

Con fundamento en lo antes expuesto, le solicito muy comedidamente al despacho, **reponer para revocar** el auto recurrido, y en su lugar, tener como notificada a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., del presente proceso como llamada en garantía, y, continuar con el trámite de rigor procesal.

NOTIFICACIONES

El suscrito, las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 8 No.3-14 oficina 1402. Dirección electrónica: para notificaciones: jorge.portocarrero@hotmail.com – jc.asociados.ca@gmail.com

Del señor Juez.



JORGE PORTOCARRERO B.

C.C.No.10.385.774.

T.P.No.73920 expedida por el C. S. de la J.